

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE “B” DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE
PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05**

**ORDEN DE POLICÍA N.º 2740
(1 de octubre de 2026)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN COMPARENDO

La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y

ANTECEDENTES

Se allega al despacho orden de Comparendo electrónico número **05-001-6-2026-127923** del 01/10/2026, impuesto al (a) ciudadano (a) **ANDRES FELIPE VELASQUEZ ARDILA**, identificado (a) con identificación número 1017138212, se le ordenó la comparecencia ante este despacho para resolver su situación jurídica, respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido.

En dicho comparendo, se estableció que el día 01/10/2026, en la la CARRERA 49 CALLE 9, a las 01:52 horas del día 01/10/2026 de la ciudad de Medellín, el ciudadano (a), **ANDRES FELIPE VELASQUEZ ARDILA**, con identificación número 1017138212, fue hallado en flagrancia desplegando como comportamiento contrario a la convivencia, estatuido en la ley 1801 de 2016, artículo 27 numeral 6.

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, que indica: *“Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio”*, conducta que hace parte de aquellos comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas.

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (II) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE**

INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, notificada a través del comparendo **05-001-6-2026-127923**.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Convivencia y Paz, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*“... **artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”*

“...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado “...*Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente...*”.

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (...).

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

- 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia*
- 2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:*
 - a) Amonestación;*
 - b) Remoción de bienes;*
 - c) Inutilización de bienes;*
 - d) Destrucción de bien;*
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas;*
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.*
- 3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.*

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

- 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.*
- 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo*

encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (...).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL Artículo 27 Numeral 6 describe como una conducta contraria y que pone en riesgo la vida e integridad de las personas el “*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*”. El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (III) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia (IIII) Destrucción de bien.

Por lo cual, corresponde a este despacho a través del análisis de las pruebas practicadas determinar, sí el día de los hechos al señor **ANDRES FELIPE VELASQUEZ ARDILA**, con identificación número 1017138212, en primer lugar portaba el arma cortopunzante, y en caso afirmativo establecer además, sí según las argumentos y circunstancias en que se notifica la orden de comparendo se encontraba dentro de las excepciones que la norma establece, esta es: Quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio

De la valoración de las pruebas, es claro para este despacho que, al señor **ANDRES FELIPE VELASQUEZ ARDILA**, la autoridad de policía le halló el porte de armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio, es importante precisar que, el (a) ciudadano (a), no aportó prueba documental o material suficiente que demuestre de manera clara y contundente que dicho elemento constituye una herramienta esencial de su actividad profesional. Razón suficiente para determinar que, sin evidencia adicional, no logró demostrar la excepción establecida en el Artículo 27, Numeral 6 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

El propósito de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es garantizar la seguridad y el orden en espacios

públicos, estableciendo excepciones únicamente cuando se demuestra de manera inequívoca que el porte de un arma o elemento cortopunzante responde a una necesidad profesional, académica, o deportiva legítima. Al no haberse demostrado de manera fehaciente que el arma incautada es una herramienta necesaria y exclusiva para el oficio del señor **ANDRES FELIPE VELASQUEZ ARDILA**, este despacho encuentra que su conducta constituye una infracción al ordenamiento jurídico.

Es relevante señalar que el arma cortopunzante no responde a una necesidad para ejercer sus actividades diarias, el mismo fue hallado en un espacio público, en circunstancias que no justifican su posesión en dicho lugar. La normativa en señalar que, para acogerse a la excepción, el portador debe demostrar no solo la necesidad del elemento para su actividad, sino también que su uso se limita a contextos específicos que no comprometen la seguridad pública. En este caso, portar un arma blanca en un espacio común genera un riesgo potencial que la normativa pretende evitar.

En consideración a lo anterior, para este despacho es claro y evidente la conducta desvalorada y ejercida por el ciudadano **ANDRES FELIPE VELASQUEZ ARDILA**, lo cual conllevaría en principio a la aplicación de las medidas correctivas señaladas en el artículo 27 numeral 6, pero es importante hacer alusión a la validez que deben tener las medidas correctivas impuestas por la Policía Nacional, en virtud de su ámbito de aplicación, las cuales se encuentran sujetas a sus actuaciones, procedimientos y competencias.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, esta operadora jurídica no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE**



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta al (a) ciudadano (a) **ANDRES FELIPE VELASQUEZ ARDILA**, con identificación colombiana número 1017138212, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **ANDRES FELIPE VELASQUEZ ARDILA**, con identificación número 1017138212, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **ANDRES FELIPE VELASQUEZ ARDILA**, con identificación número 1017138212, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico



Alcaldía de Medellín

— Distrito de —
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE “B” DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE
PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05**

**ORDEN DE POLICÍA N.º 2747
(5 de octubre de 2026)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN COMPARENDO

La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y

ANTECEDENTES

Se allega al despacho orden de Comparendo electrónico número **05-001-6-2026-128628** del 03/10/2026, impuesto al (a) ciudadano (a) **LEONARDO EDUARDO MARTINEZ OJEDA**, identificado (a) con identificación número 97257698, se le ordenó la comparecencia ante este despacho para resolver su situación jurídica, respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido.

En dicho comparendo, se estableció que el día 03/10/2026, en la la CARRERA 49 CALLE 9, a las 23:28 horas del día 03/10/2026 de la ciudad de Medellín, el ciudadano (a), **LEONARDO EDUARDO MARTINEZ OJEDA**, con identificación número 97257698, fue hallado en flagrancia desplegando como comportamiento contrario a la convivencia, estatuido en la ley 1801 de 2016, artículo 27 numeral 6.

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, que indica: *“Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio”*, conducta que hace parte de aquellos comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas.

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (II) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE**

INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, notificada a través del comparendo **05-001-6-2026-128628**.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Convivencia y Paz, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*“... **artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”*

“...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado “...*Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente...*”.

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (...).

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

- 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia*
- 2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:*
 - a) Amonestación;*
 - b) Remoción de bienes;*
 - c) Inutilización de bienes;*
 - d) Destrucción de bien;*
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas;*
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.*
- 3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.*

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

- 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.*
- 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo*

encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (...).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL Artículo 27 Numeral 6 describe como una conducta contraria y que pone en riesgo la vida e integridad de las personas el “*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*”. El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (III) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia (IIII) Destrucción de bien.

Por lo cual, corresponde a este despacho a través del análisis de las pruebas practicadas determinar, sí el día de los hechos al señor **LEONARDO EDUARDO MARTINEZ OJEDA**, con identificación número 97257698, en primer lugar portaba el arma cortopunzante, y en caso afirmativo establecer además, sí según las argumentos y circunstancias en que se notifica la orden de comparendo se encontraba dentro de las excepciones que la norma establece, esta es: Quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio

De la valoración de las pruebas, es claro para este despacho que, al señor **LEONARDO EDUARDO MARTINEZ OJEDA**, la autoridad de policía le halló el *porte de armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*, es importante precisar que, el (a) ciudadano (a), no aportó prueba documental o material suficiente que demuestre de manera clara y contundente que dicho elemento constituye una herramienta esencial de su actividad profesional. Razón suficiente para determinar que, sin evidencia adicional, no logró demostrar la excepción establecida en el Artículo 27, Numeral 6 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

El propósito de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es garantizar la seguridad y el orden en espacios

públicos, estableciendo excepciones únicamente cuando se demuestra de manera inequívoca que el porte de un arma o elemento cortopunzante responde a una necesidad profesional, académica, o deportiva legítima. Al no haberse demostrado de manera fehaciente que el arma incautada es una herramienta necesaria y exclusiva para el oficio del señor **LEONARDO EDUARDO MARTINEZ OJEDA**, este despacho encuentra que su conducta constituye una infracción al ordenamiento jurídico.

Es relevante señalar que el arma cortopunzante no responde a una necesidad para ejercer sus actividades diarias, el mismo fue hallado en un espacio público, en circunstancias que no justifican su posesión en dicho lugar. La normativa en señalar que, para acogerse a la excepción, el portador debe demostrar no solo la necesidad del elemento para su actividad, sino también que su uso se limita a contextos específicos que no comprometen la seguridad pública. En este caso, portar un arma blanca en un espacio común genera un riesgo potencial que la normativa pretende evitar.

En consideración a lo anterior, para este despacho es claro y evidente la conducta desvalorada y ejercida por el ciudadano **LEONARDO EDUARDO MARTINEZ OJEDA**, lo cual conllevaría en principio a la aplicación de las medidas correctivas señaladas en el artículo 27 numeral 6, pero es importante hacer alusión a la validez que deben tener las medidas correctivas impuestas por la Policía Nacional, en virtud de su ámbito de aplicación, las cuales se encuentran sujetas a sus actuaciones, procedimientos y competencias.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, esta operadora jurídica no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE**



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta al (a) ciudadano (a) **LEONARDO EDUARDO MARTINEZ OJEDA**, con identificación colombiana número 97257698, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **LEONARDO EDUARDO MARTINEZ OJEDA**, con identificación número 97257698, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **LEONARDO EDUARDO MARTINEZ OJEDA**, con identificación número 97257698, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CQ1717740



Alcaldía de Medellín

— Distrito de —
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE “B” DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE
PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05**

**ORDEN DE POLICÍA N.º 2748
(5 de octubre de 2026)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN COMPARENDO

La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y

ANTECEDENTES

Se allega al despacho orden de Comparendo electrónico número **05-001-6-2026-128632** del 04/10/2026, impuesto al (a) ciudadano (a) **SAMUEL CHAVERRA LOPEZ**, identificado (a) con identificación número 1001228047, se le ordenó la comparecencia ante este despacho para resolver su situación jurídica, respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido.

En dicho comparendo, se estableció que el día 04/10/2026, en la la CARRERA 49 CALLE 9, a las 00:01 horas del día 04/10/2026 de la ciudad de Medellín, el ciudadano (a), **SAMUEL CHAVERRA LOPEZ**, con identificación número 1001228047, fue hallado en flagrancia desplegando como comportamiento contrario a la convivencia, estatuido en la ley 1801 de 2016, artículo 27 numeral 6.

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, que indica: *“Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio”*, conducta que hace parte de aquellos comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas.

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (II) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE**

INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, notificada a través del comparendo **05-001-6-2026-128632**.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Convivencia y Paz, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*“... **artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”*

“...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado “...*Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente...*”.

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (...).

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

- 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia*
- 2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:*
 - a) Amonestación;*
 - b) Remoción de bienes;*
 - c) Inutilización de bienes;*
 - d) Destrucción de bien;*
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas;*
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.*
- 3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.*

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

- 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.*
- 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo*

encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (...).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL Artículo 27 Numeral 6 describe como una conducta contraria y que pone en riesgo la vida e integridad de las personas el “*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*”. El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (III) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia (IIII) Destrucción de bien.

Por lo cual, corresponde a este despacho a través del análisis de las pruebas practicadas determinar, sí el día de los hechos al señor **SAMUEL CHAVERRA LOPEZ**, con identificación número 1001228047, en primer lugar portaba el arma cortopunzante, y en caso afirmativo establecer además, sí según las argumentos y circunstancias en que se notifica la orden de comparendo se encontraba dentro de las excepciones que la norma establece, esta es: Quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio

De la valoración de las pruebas, es claro para este despacho que, al señor **SAMUEL CHAVERRA LOPEZ**, la autoridad de policía le halló el porte de armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio, es importante precisar que, el (a) ciudadano (a), no aportó prueba documental o material suficiente que demuestre de manera clara y contundente que dicho elemento constituye una herramienta esencial de su actividad profesional. Razón suficiente para determinar que, sin evidencia adicional, no logró demostrar la excepción establecida en el Artículo 27, Numeral 6 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

El propósito de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es garantizar la seguridad y el orden en espacios

públicos, estableciendo excepciones únicamente cuando se demuestra de manera inequívoca que el porte de un arma o elemento cortopunzante responde a una necesidad profesional, académica, o deportiva legítima. Al no haberse demostrado de manera fehaciente que el arma incautada es una herramienta necesaria y exclusiva para el oficio del señor **SAMUEL CHAVERRA LOPEZ**, este despacho encuentra que su conducta constituye una infracción al ordenamiento jurídico.

Es relevante señalar que el arma cortopunzante no responde a una necesidad para ejercer sus actividades diarias, el mismo fue hallado en un espacio público, en circunstancias que no justifican su posesión en dicho lugar. La normativa en señalar que, para acogerse a la excepción, el portador debe demostrar no solo la necesidad del elemento para su actividad, sino también que su uso se limita a contextos específicos que no comprometen la seguridad pública. En este caso, portar un arma blanca en un espacio común genera un riesgo potencial que la normativa pretende evitar.

En consideración a lo anterior, para este despacho es claro y evidente la conducta desvalorada y ejercida por el ciudadano **SAMUEL CHAVERRA LOPEZ**, lo cual conllevaría en principio a la aplicación de las medidas correctivas señaladas en el artículo 27 numeral 6, pero es importante hacer alusión a la validez que deben tener las medidas correctivas impuestas por la Policía Nacional, en virtud de su ámbito de aplicación, las cuales se encuentran sujetas a sus actuaciones, procedimientos y competencias.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, esta operadora jurídica no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE**



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta al (a) ciudadano (a) **SAMUEL CHAVERRA LOPEZ**, con identificación colombiana número 1001228047, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **SAMUEL CHAVERRA LOPEZ**, con identificación número 1001228047, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **SAMUEL CHAVERRA LOPEZ**, con identificación número 1001228047, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE “B” DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE
PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05**

**ORDEN DE POLICÍA N.º 2741
(1 de octubre de 2026)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN COMPARENDO

La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y

ANTECEDENTES

Se allega al despacho orden de Comparendo electrónico número **05-001-6-2026-127929** del 2026-10-01, impuesto al (a) ciudadano (a) **GERALDINE PULGARIN HIDALGO**, identificado (a) con identificación número 1020488119, se le ordenó la comparecencia ante este despacho para resolver su situación jurídica, respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido.

En dicho comparendo, se estableció que el día 2026-10-01, en la la Carrera 36 Calle 8, a las 01:58 horas del día 2026-10-01 de la ciudad de Medellín, el ciudadano (a), **GERALDINE PULGARIN HIDALGO**, con identificación número 1020488119, fue hallado en flagrancia desplegando como comportamiento contrario a la convivencia, estatuido en la ley 1801 de 2016, artículo 27 numeral 7.

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo 27 Numeral 7 de la Ley 1801 de 2016, que indica: *“Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.”*, conducta que hace parte de aquellos comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas.

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (II) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, notificada a través del comparendo **05-001-6-2026-127929**.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Convivencia y Paz, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*“... **artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”*

“...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado “...*Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente...*”.

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (...).

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

- 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia*
- 2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:*
 - a) Amonestación;*
 - b) Remoción de bienes;*
 - c) Inutilización de bienes;*
 - d) Destrucción de bien;*
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas;*
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.*

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (...).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL Artículo 27 Numeral 7 describe como una conducta contraria y que pone en riesgo la vida e integridad de las personas el “*Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.*”. El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (III) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia (IIII) Destrucción de bien.

Por lo cual, corresponde a este despacho a través del análisis de las pruebas practicadas determinar, sí el día de los hechos al señor **GERALDINE PULGARIN HIDALGO**, con identificación número 1020488119, efectivamente portaba “*armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.*”.

De la valoración de las pruebas, es claro para este despacho que, al señor **GERALDINE PULGARIN HIDALGO**, la autoridad de policía le halló el porte de *armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.* Razón suficiente para determinar que, hay evidencias que conllevar

a determinar la infracción contenida en el Artículo 27, Numeral 7 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

El propósito de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es garantizar la seguridad y el orden en espacios públicos, estableciendo excepciones únicamente cuando se demuestra de manera inequívoca que el porte de un arma o elemento cortopunzante responde a una necesidad profesional, académica, o deportiva legítima.

En consideración a lo anterior, para este despacho es claro y evidente la conducta desvalorada y ejercida por el ciudadano, lo cual conllevaría en principio a la aplicación de las medidas correctivas señaladas en el artículo 27 numeral 7, pero es importante hacer alusión a la validez que deben tener las medidas correctivas impuestas por la Policía Nacional, en virtud de su ámbito de aplicación, las cuales se encuentran sujetas a sus actuaciones, procedimientos y competencias.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, esta operadora jurídica no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 2 consagrada en el artículo 27 numeral 7 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 2 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (a) ciudadano (a) **GERALDINE PULGARIN HIDALGO**, con identificación colombiana número 1020488119, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 2 al (a) señor (a) **GERALDINE PULGARIN HIDALGO**, con identificación número 1020488119, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **GERALDINE PULGARIN HIDALGO**, con identificación número 1020488119, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO,
CATEGORÍA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05**

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **MARIA ALEJANDRA MORENO PAMPLONA**
Dirección: Carrera 38 Calle 9 A

ORDEN DE POLICÍA N° 2736
(1 de octubre de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Convivencia y Paz de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 30/09/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA SHARITH JULIANA MENDEZ LOZANO**, de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo N° **05-001-6-2026-127870**, impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al (a) señor (a) **MARIA ALEJANDRA MORENO PAMPLONA**, con identificación número 1013456611, en hechos ocurridos en la Carrera 38 Calle 9 A, a las 22:57 horas del día 30/09/2026, toda vez que, *"El día 30 de septiembre de 2026. siendo las 23:00 horas, en el espacio público ubicado en la Calle 9a con carrera 38, se observa a la ciudadana maria Alejandra moreno pamplona identificada con Cédula de ciudadanía N. 1.013.456.611 donde se le da la orden de identificarse con la cédula el cual manifiesta con palabras oseses que ni lloviendo dejan de joder estos polcias malparidos. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 35 , Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016 . Estos hechos fueron evidenciados por el señor pp Sharith mendez y pp William sanchez .La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte, se realiza el procedimiento respectivo a la ley 1801 de 2016."*, comportamiento contrario a la convivencia, consagrado en el Artículo 35 numeral 1. **"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1. Irrespetar a las autoridades de Policía."**
2. El señor **MARIA ALEJANDRA MORENO PAMPLONA**, con identificación número 1013456611, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, ("La ciudadana manifiesta que hace uso del recurso de apelación.") aportar descargos a la medida correctiva impuesta.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CQ17/7740

3. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva en la orden de comparendo, se estableció que "Se le dieron a conocer los deberes y derechos Como presunto ciudadana infractora de la ley 1801 artículo 35 numeral 1 se le dio a conocer que debe dirigirse a la inspección de policía 14b poblado sur, se identificó con la cédula en físico y se retira del sitio por sus propios medios"

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida **"Artículo 35, numeral 1º."**

"Artículo 35, numeral 1º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1. Irrespetar a las autoridades de Policía."

Esta Agencia Administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga haber cometido al presente infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que el ciudadano se exaltó en contra de las unidades de policía en relación al control que se estaba realizando en ese momento, haciendo caso omiso al requerimiento que le hizo la Policía Nacional, impidiendo la función por parte de los efectivos policiales e irrespetando a la autoridad, bajo este entendido se evidencia lo reglado en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual esta dependencia administrativa considera que la conducta realizada por el presunto infractor es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el irrespeto y desacato a la autoridad policial, evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa

el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que son necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este es un deber de protección y es función principalmente de las autoridades de Policía, por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumento suficiente para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1º	Multa General tipo 2; Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia – Impuesta por la autoridad policiva.

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR, la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (a) señor (a) **MARIA ALEJANDRA MORENO PAMPLONA**, con identificación número 1013456611, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 2 al (a) señor (a) **MARIA ALEJANDRA MORENO PAMPLONA**, con identificación número 1013456611, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **MARIA ALEJANDRA MORENO PAMPLONA**, con identificación número 1013456611, la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO,
CATEGORÍA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05**

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **KATERIN DAYANA BOHORQUEZ JIMENEZ**
Dirección: Carrera 38 Calle 9 A

ORDEN DE POLICÍA N° 2737
(1 de octubre de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Convivencia y Paz de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 30/09/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA SHARITH JULIANA MENDEZ LOZANO**, de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo N° **05-001-6-2026-127878**, impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al (a) señor (a) **KATERIN DAYANA BOHORQUEZ JIMENEZ**, con identificación número 1013459067, en hechos ocurridos en la Carrera 38 Calle 9 A, a las 23:23 horas del día 30/09/2026, toda vez que, *"El día 30 de septiembre de 2026. siendo las 23:00 horas, en el espacio público ubicado en la Calle 9a con carrera 38, se observa a la ciudadana katerin dayana bohorquez jimenez identificada con Cédula de ciudadanía N. 1.013.459.067 donde se le da la orden de identificarse con la cédula el cual manifiesta con palabras soeses que ni lloviendo dejan de joder estos polcias malparidos. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 35 , Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016 . Estos hechos fueron evidenciados por los funcionarios de policia pp Sharith mendez y pp William sanchez .La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte, se realiza el procedimiento respectivo a la ley 1801 de 2016."*, comportamiento contrario a la convivencia, consagrado en el Artículo 35 numeral 1. **"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1. Irrespetar a las autoridades de Policía."**
2. El señor **KATERIN DAYANA BOHORQUEZ JIMENEZ**, con identificación número 1013459067, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, ("La ciudadana manifiesta que desea hacer uso del recurso de apelación") aportar descargos a la medida correctiva impuesta.

3. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva en la orden de comparendo, se estableció que "Se le respetan todos los derechos a la ciudadana como presunta infractora de la ley 1801 del 2016 se le dan las recomendaciones, se le informa a donde debe dirigirse y los días hábiles que tiene para comparecer ante la autoridad competente se le regresa su documento de identidad y se retira del lugar por sus propios medios."

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida **"Artículo 35, numeral 1°.**

"Artículo 35, numeral 1° "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1. Irrespetar a las autoridades de Policía."

Esta Agencia Administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga haber cometido al presente infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que el ciudadano se exaltó en contra de las unidades de policía en relación al control que se estaba realizando en ese momento, haciendo caso omiso al requerimiento que le hizo la Policía Nacional, impidiendo la función por parte de los efectivos policiales e irrespetando a la autoridad, bajo este entendido se evidencia lo reglado en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual esta dependencia administrativa considera que la conducta realizada por el presunto infractor es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el irrespeto y desacato a la autoridad policial, evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que son necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este es un deber de protección y es función principalmente de las autoridades de Policía, por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumento suficiente para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1º	Multa General tipo 2; Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia – Impuesta por la autoridad policiva.

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR, la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (a) señor (a) **KATERIN DAYANA BOHORQUEZ JIMENEZ**, con identificación número 1013459067, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

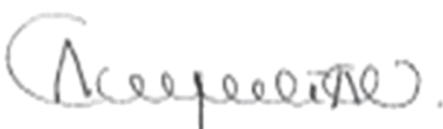
ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 2 al (a) señor (a) **KATERIN DAYANA BOHORQUEZ JIMENEZ**, con identificación número 1013459067, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **KATERIN DAYANA BOHORQUEZ JIMENEZ**, con identificación número 1013459067, la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz



ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO,
CATEGORÍA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05**

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **PAMELA SALDARRIAGA MEJIA**
Dirección: Carrera 38 Calle 9 A

ORDEN DE POLICÍA N° 2745
(5 de octubre de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Convivencia y Paz de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 03/10/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA LIZETH DAYANA URIBE RIVERA**, de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo N° **05-001-6-2026-128552**, impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al (a) señor (a) **PAMELA SALDARRIAGA MEJIA**, con identificación número 1020401343, en hechos ocurridos en la Carrera 38 Calle 9 A, a las 18:24 horas del día 03/10/2026, toda vez que, *"Siendo el día 03 de octubre de 2026, en la carrera 38 con calle 9a, en actividades de registro y control en el sector del parque lleras, se aborda a la femenina anteriormente mencionada a la cual se le realiza un registro a persona y verificación de antecedentes, y a su IMEI del teléfono al momento de escanearlo ella lo rapa y lo guarda en su bolso de igual manera en el mismo se le encuentra 02 cigarrillos que por sus características se asemejan a los derivados de la marihuana, se le pregunta si tiene más sustancias parecidas a lo que responde con un tono alto y muy irrespetuoso "que no tiene nada más que hagan lo que se les de la gana pero rápido " por tal motivo se le informa de la medida correctiva a realizar según la ley 1801 en su artículo 35 #1", comportamiento contrario a la convivencia, consagrado en el Artículo 35 numeral 1. **"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1. Irrespetar a las autoridades de Policía."***
2. El señor **PAMELA SALDARRIAGA MEJIA**, con identificación número 1020401343, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, ("Esta bien que le hablen a uno de una forma pero no igualarse a mí") aportar descargos a la medida correctiva impuesta.

3. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva en la orden de comparendo, se estableció que "Se le informa el lugar y el tiempo establecido al que debe dirigirse, se le respetan sus derechos como ciudadana, se le trata con respeto en todo momento, es de acatar que desde se comenzó el procedimiento ella tomó su actitud de irrespeto hacia la autoridad hasta finalizar el mismo, se retira del sitio por los propios medios"

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida **"Artículo 35, numeral 1°.**

"Artículo 35, numeral 1° "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1. Irrespetar a las autoridades de Policía."

Esta Agencia Administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga haber cometido al presente infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que el ciudadano se exaltó en contra de las unidades de policía en relación al control que se estaba realizando en ese momento, haciendo caso omiso al requerimiento que le hizo la Policía Nacional, impidiendo la función por parte de los efectivos policiales e irrespetando a la autoridad, bajo este entendido se evidencia lo reglado en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual esta dependencia administrativa considera que la conducta realizada por el presunto infractor es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el irrespeto y desacato a la autoridad policial, evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que son necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este es un deber de protección y es función principalmente de las autoridades de Policía, por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumento suficiente para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1º	Multa General tipo 2; Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia – Impuesta por la autoridad policiva.

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR, la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (a) señor (a) **PAMELA SALDARRIAGA MEJIA**, con identificación número 1020401343, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

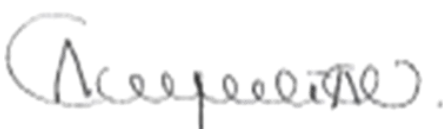
ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 2 al (a) señor (a) **PAMELA SALDARRIAGA MEJIA**, con identificación número 1020401343, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **PAMELA SALDARRIAGA MEJIA**, con identificación número 1020401343, la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz



ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: RUPESHGIRI JAYANTIGIRI GONSAI
Dirección: Calle 9a Carrera 38

ORDEN DE POLICÍA N° 2734
1 de octubre de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial, **SUBINTENDENTE ALEXIS YESID BARRERA PABON** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **N° 05-001-6-2026-127769** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **RUPESHGIRI JAYANTIGIRI GONSAI**, con identificación número **A02852308**, en hechos ocurridos en la **Calle 9a Carrera 38**, a las **17:46** horas del día **30/09/2026** toda vez que, "El día de hoy de septiembre siendo las 17:450 horas, en labores de registro y control en el sector del parque lleras, se observa al ciudadano extranjero identificado con el número de pasaporte **A02852308** Nombre **RUBESHGIRI JAYANTIGIRI GONSAI** de **EEUU** a quien mediante expresiones verbales, acercamiento físico, negociación de valor, y escaneo del código de WhatsApp le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero a la ciudadana **YULIANA MARMOLEJO DURANDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1216729558**, la cual estaba ofreciendo servicios sexuales en espacio público de la calle 9a carrera 38. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por los uniformados de la policía Subintendente Alexis Barrera, la cual hizo caso al llamado de atención y continuó realizando la acción. Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 0227 de 2026, en su Artículo 2. Zonas de restricción Suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales, la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitución, así como la promoción de actividades gratuitas, comerciales o turísticas a través de folletos, imágenes, documentos, textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios actividades sexuales o de connotación sexual, en el espacio público del Sector Del Poblado, Incumplimiento de orden de policía de carácter territorial, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 0227 de 2026." , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral 2º **"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."**
2. El señor(a) **RUPESHGIRI JAYANTIGIRI GONSAI**, con identificación número **A02852308** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "Manifestó que acudirá a la inspección de convivencia y paz 14b Poblado, conforme a lo expresado en los descargos."*
4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "Se le informa al ciudadano que de acuerdo al artículo 198 inciso séptimo la ley 1801 del 2016 tiene tres días hábiles para acercarse a la inspección de convivencia y paz 14b de poblado para que exprese amplíe su descargos mediante el recurso, Asimismo se le respetan los derechos que tiene como presunto infractor se le informa lo que en ley corresponde frente al recurso de apelación y demás se le hace entrega su documento Y se retira del sitio."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. "ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida **"Artículo 35, numeral 2º.**

"Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **RUPESHGIRI JAYANTIGIRI GONSAI**, con identificación número **A02852308**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

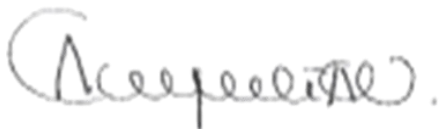
ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **RUPESHGIRI JAYANTIGIRI GONSAI**, con identificación número **A02852308**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **RUPESHGIRI JAYANTIGIRI GONSAI**, con identificación número **A02852308**, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz



ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **ARMANDO JOSE BARON PEÑATE**
Dirección: Cr 36 calle 10

ORDEN DE POLICÍA N° 2744
2 de octubre de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial, **SUBINTENDENTE LEYDY JHOHANA RIVILLAS AGUDELO** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **N° 05-001-6-2026-128255** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **ARMANDO JOSE BARON PEÑATE**, con identificación número **1005474815**, en hechos ocurridos en la **Cr 36 calle 10**, a las **21:03** horas del día **01/10/2026** toda vez que, **"Siendo aproximadamente las 21:10 horas mediante labores de registro y control en la calle 10 con cr 36 se observa a un ciudadano quien viste camisa blanca, pantalón jeans claros, zapatos blancos con naranjado, dónde se le aborda y se le solicita un registro a persona por parte de señor patrullero de policía Arnold cala, dónde al darle la orden el ciudadano hace caso omiso, desconociendo el medio de policía, al decirle por segunda vez, accede a qué el señor patrullero realice la actividad correspondiente al registro personal, posteriormente se identifica como: armando José baron peñate cc 1005474815 de San Onofre, por tal motivo se le realiza la medida correctiva por el anterior comportamiento contrario a la convivencia."**, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral 2º **"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."**
2. El señor(a) **ARMANDO JOSE BARON PEÑATE**, con identificación número **1005474815** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, **"El ciudadano manifiesta que en ningún momento se le dio la orden de policía."**
3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "El ciudadano manifiesta que hace uso de su recurso de apelación".*
4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "Se deja constancia de que al ciudadano se le garantizaron y respetaron sus derechos en calidad de presunto infractor, informándole que dispone de tres (3) días hábiles para comparecer ante el Inspector de Policía competente. Asimismo, se le indicó que el procedimiento adelantado*

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

se realizó conforme a los principios de legalidad y debido proceso. Es de anotar que el ciudadano manifestó inconformidad y adoptó una actitud exaltada frente al procedimiento realizado. Para efectos de identificación, presentó una fotografía de su documento de identidad almacenada en su dispositivo móvil. Una vez verificada la información, se le devolvió el dispositivo y se retiró del lugar, sin que en ningún momento se vulneraran sus derechos humanos ni las garantías que le asisten."

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. "ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida **"Artículo 35, numeral 2º.**

"Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **ARMANDO JOSE BARON PEÑATE**, con identificación número **1005474815**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **ARMANDO JOSE BARON PEÑATE**, con identificación número **1005474815**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **ARMANDO JOSE BARON PEÑATE**, con identificación número **1005474815**, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE “B” DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE
PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	05-001-6-2026-127858
INFRACITOR:	GERMAN SILVA ROJAS
IDENTIFICACION	80415621
FECHA DEL COMPARENDO:	30/09/2026
COMPORTAMIENTO	Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: Numeral 11: Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.

Medellín, 1 de octubre de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 2735

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

La Inspectora 14B de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 30/09/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA DARWIN ALEJANDRO TORRIJOS SALAZAR**, de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-127858**, impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, a la señora **GERMAN SILVA ROJAS**, con identificación número 80415621, en hechos ocurridos en la Calle 9 Carrera 37 A a las 22:28 horas del día 30/09/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 11:

ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:**11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.”**

1. Los hechos que dieron lugar a la imposición de las medidas correctivas tuvieron origen "Mediante labores de registro y control el día miércoles 30 de septiembre del 2026 siendo las 22:28 en el sector parque lleras calle 9 con carrera 37a se observa al ciudadano Germán Silva Rojas con cédula de ciudadanía 80415621 haciendo sus necesidades fisiológicas (orinando) siendo evidenciado por la patrulla Lleras 7 de la intervención lleras," por tal

motivo se adelantó la orden de comparendo por este comportamiento contrario a la convivencia.

2. El (a) señor (a) **GERMAN SILVA ROJAS**, con identificación número 80415621, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, (*"El ciudadano manifiesta apelar ya que aquí en el sector no prestan los baños, se le da las instrucciones al ciudadano llegado que en otra ocasión requiera nuevamente del sanitario"*) aportando descargos .
3. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía, se establece que, *"Al ciudadano anteriormente mencionado se le informa sobre la medida correctiva, aporta número telefónico, no aporta dirección de residencia, no aporta correo electrónico, sí firma la medida correctiva se le da a conocer la medida de apelación a lo cual de forma verbal manifiesta que si se le entrega su respectivo documento y se retira del sitio por sus propios medios"*

CONSIDERANDO

Este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y así mismo es menester señalar que; todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016 está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad."*

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Según el numeral 11º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamiento	Medida correctiva a aplicar de manera general.
Numeral 11º	Multa general tipo 4.

	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
--	---

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público establecida en el artículo 140 numeral 11, siendo deber del funcionario fallador, una vez agotada la etapa probatoria y de la valoración de las pruebas, hacer la calificación definitiva de la conducta que en realidad se cometió, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad, reconozcan los derechos de personas que por su estado de debilidad manifiesta pueden resultar afectadas desproporcionalmente en sus derechos.

La Corte Constitucional en sentencia C – 385 de 2014, consideró que para entrar a determinar si es posible la aplicación de la medida correctiva señalada en el numeral 11 del artículo 140, sería importante indagar si dicho comportamiento fue realizado por una persona catalogada como habitante de calle, cuyo lugar de habitación es el espacio público, sin importar si es de manera permanente o transitoria y que merece especial atención del estado, a través de políticas públicas que combatan las causas estructurales que conllevan a esta problemática, así como la intervención directa que materialice el principio de igualdad, toda vez que este grupo poblacional se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta.

En virtud de lo anterior y de lo avizorado en el relato de ellos hechos elaborados por el efectivo policial en la orden de comparendo impuesta, es importante señalar que, el (a) señor (a) **GERMAN SILVA ROJAS**, con identificación número 80415621 realizó una conducta desvalorada que se ajusta taxativamente a lo señalado en el artículo 140 numeral 11 de la Ley 1801 de 2016, de la misma manera es menester señalar que, el (a) señor (a) **GERMAN SILVA ROJAS** no es sujeto de un trato diferencial de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, bajo este entendido, en pro de garantizar los principios que rigen el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, entre ellos el de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, esta agencia administrativa, procederá a confirmar la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta por la POLICÍA NACIONAL.

De esta manera y sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta al (a) señor(a) **GERMAN SILVA ROJAS**, con identificación número 80415621, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Abstenerse de imponer, medida correctiva de multa general tipo 4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, razón por la cual no será necesario iniciar Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **GERMAN SILVA ROJAS**, con identificación número 80415621, la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE “B” DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	05-001-6-2026-128229
INFRACITOR:	ANDRES FELIPE LOPEZ SUAREZ
IDENTIFICACION	71279316
FECHA DEL COMPARENDO:	01/10/2026
COMPORTAMIENTO	Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: Numeral 11: Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.

Medellín, 2 de octubre de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 2743

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

La Inspectora 14B de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 01/10/2026, en donde el **SUBINTENDENTE LEYDY JHOHANA RIVILLAS AGUDELO**, de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-128229**, impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, a la señora **ANDRES FELIPE LOPEZ SUAREZ**, con identificación número 71279316, en hechos ocurridos en la Calle 7 cr 35 a las 19:16 horas del día 01/10/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 11:

ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:**11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.**”

2. Los hechos que dieron lugar a la imposición de las medidas correctivas tuvieron origen “Siendo aproximadamente las 19:15 horas del presente día, mientras se realizaba labores de registro y control, por parte de la suscrita y de la compañera patrullera Paola Salazar, se observa a un ciudadano quien viste camisa blanca, pantalón jeans azul, zapatos negros, en una zona verde, realizando necesidades fisiológicas en espacio público, se aborda al ciudadano quien se identifica con cédula de ciudadanía a nombre

de andres Felipe Lopez suarez cc 71279316 de itagui, quien manifiesta no portar alguna constancia médica, donde no se puede aguantar la necesidad.", por tal motivo se adelantó la orden de comparendo por este comportamiento contrario a la convivencia.

3. El (a) señor (a) **ANDRES FELIPE LOPEZ SUAREZ**, con identificación número 71279316, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, (*"El ciudadano manifiesta hacer uso de su recurso de apelación"*) aportando descargos *"El ciudadano manifiesta que actualmente esta consumiendo un bebida (flor de Jamaica) lo cual hace que le den muchas ganas de ir al baño y en repetidas ocasiones y que no cuenta con prescripción medica"*.
4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía, se establece que, *"Se deja constancia de que al ciudadano se le informan y garantizan sus derechos fundamentales durante el procedimiento policial, observando en todo momento los principios de legalidad, dignidad humana, respeto y debido proceso. Igualmente se le informan sobre los recursos procedentes contra la presente medida correctiva indicándole que cuenta con tres (03) días hábiles para presentar el recurso de apelación ante la inspección de policía, de conformidad con lo establecido en la ley 1801 del 2016 en su Artículo 180 parágrafo único en su inciso (07) siete. Asi, mismo una vez culminadas las actuaciones de policía se hace entrega de su documento de identificación físico al ciudadano, y se retira el lugar por sus propios medios sin presentar lesiones ni signos de agresión física."*

CONSIDERANDO

Este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y así mismo es menester señalar que; todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016 está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad."*

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.
 Según el numeral 11º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamiento	Medida correctiva a aplicar de manera general.
Numeral 11º	Multa general tipo 4. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público establecida en el artículo 140 numeral 11, siendo deber del funcionario fallador, una vez agotada la etapa probatoria y de la valoración de las pruebas, hacer la calificación definitiva de la conducta que en realidad se cometió, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad, reconozcan los derechos de personas que por su estado de debilidad manifiesta pueden resultar afectadas desproporcionalmente en sus derechos.

La Corte Constitucional en sentencia C – 385 de 2014, consideró que para entrar a determinar si es posible la aplicación de la medida correctiva señalada en el numeral 11 del artículo 140, sería importante indagar si dicho comportamiento fue realizado por una persona catalogada como habitante de calle, cuyo lugar de habitación es el espacio público, sin importar si es de manera permanente o transitoria y que merece especial atención del estado, a través de políticas públicas que combatan las causas estructurales que conllevan a esta problemática, así como la intervención directa que materialice el principio de igualdad, toda vez que este grupo poblacional se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta.

En virtud de lo anterior y de lo avizorado en el relato de ellos hechos elaborados por el efectivo policial en la orden de comparendo impuesta, es importante señalar que, el (a) señor (a) **ANDRES FELIPE LOPEZ SUAREZ**, con identificación número 71279316realizó una conducta desvalorada que se ajusta taxativamente a lo señalado en el artículo 140 numeral 11 de la Ley 1801 de 2016, de la misma manera es menester señalar que, el (a) señor (a) **ANDRES FELIPE LOPEZ SUAREZ** no es sujeto de un trato diferencial de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, bajo este entendido, en pro de garantizar los principios que rigen el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, entre ellos el de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, esta agencia administrativa, procederá a confirmar la medida correctiva de Participación en programa

comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta por la POLICÍA NACIONAL.

De esta manera y sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta al (a) señor(a) **ANDRES FELIPE LOPEZ SUAREZ**, con identificación número 71279316, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

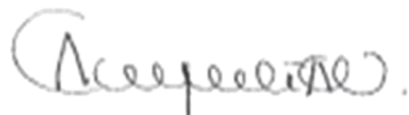
ARTICULO SEGUNDO: Abstenerse de imponer, medida correctiva de multa general tipo 4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, razón por la cual no será necesario iniciar Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **ANDRES FELIPE LOPEZ SUAREZ**, con identificación número 71279316, la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz



ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE “B” DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE
PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR
PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	05-001-6-2026-127925
INFRACTOR:	JOHAN FERNAN AGUDELO GOMEZ
IDENTIFICACION	1062291899
FECHA DEL COMPARENDO:	01/10/2026
COMPORTAMIENTO	Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: numeral 13: (consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).

Medellín, 1 de octubre de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 2738

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 01/10/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA SHARITH DANIELA RIOS ALVAREZ**, de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-127925**, impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **JOHAN FERNAN AGUDELO GOMEZ**, con identificación número 1062291899, en hechos ocurridos en la Calle 8 Carrera 35, a las 01:39 horas del día 01/10/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13:

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”**

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, *"El día 01 de Octubre de 2026, siendo las 01:50 horas, en el espacio público ubicado en la Calle 8 con carrera 35 (Provenza), se observó al ciudadano Johan Fernan Agudelo Agudelo Gomez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1062291899, consumiendo sustancias psicoactivas (marihuana) presuntamente correspondientes a la dosis personal. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140, Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 y la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional, toda vez que la conducta NO se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221/94 y C-491/12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, (Principio Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003), en concordancia a la ley 2000 de 2019. Estos hechos fueron evidenciados por el Patrullero de Oscar Balcazar y la patrullera de policía Sharith Rios. La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte, debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio público específicamente en Provenza, a una distancia promedio de 5 metros de un grupo de personas extranjeros que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad debido a la espera del transporte publico para dirigirse a sus viviendas, dando por finalizar un tour."*
3. La señora **JOHAN FERNAN AGUDELO GOMEZ**, con identificación número 1062291899, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, (*"Me parece injusto, porque no era el único que estaba consumiendo."*) aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,
4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"Se deja constancia que a el ciudadano se le respetan los derechos, se le da buen trato y se le informa donde debe acudir y los días habiles para presentarse ante la autoridad competente. De igual forma el ciudadano se identifica con cedula digital, se le regresa su teléfono y se retira sin novedad especial. Se aporta el número de la cámara para evidencia del procedimiento realizado, cámara 1437."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general.
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo

anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$676.222)**.

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo

2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **JOHAN FERNAN AGUDELO GOMEZ**, con identificación número 1062291899, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

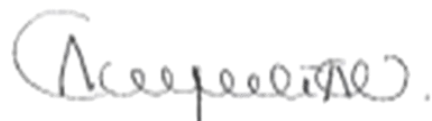
ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **JOHAN FERNAN AGUDELO GOMEZ**, con identificación número 1062291899, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **JOHAN FERNAN AGUDELO GOMEZ**, con identificación número 1062291899, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz



ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico



Alcaldía de Medellín
— Distrito de —
Ciencia, Tecnología e Innovación



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE “B” DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE
PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR
PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	05-001-6-2026-127921
INFRACITOR:	SEBASTIAN BERMUDEZ CORDOBA
IDENTIFICACION	1144186147
FECHA DEL COMPARENDO:	01/10/2026
COMPORTAMIENTO	Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: numeral 13: (consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).

Medellín, 1 de octubre de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 2739

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 01/10/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA ERIK JAIBER SANCHEZ DUARTE**, de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-127921**, impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **SEBASTIAN BERMUDEZ CORDOBA**, con identificación número 1144186147, en hechos ocurridos en la Calle 9 A Carrera 38, a las 01:46 horas del día 01/10/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: **“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E**

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.**"

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, *"El día 01 de octubre de 2026, siendo las 01:50 horas, en el espacio público ubicado en la calle 9A carrera 38 / Parque Lleras], se observó al ciudadano antea mencionado, consumiendo sustancias psicoactivas (tusi)), presuntamente correspondientes a la dosis personal. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140, Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 y la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional, toda vez que la conducta NO se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221/94 y C-491/12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (Principio Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003), en concordancia con la Ley 2000 de 2019. Estos hechos fueron evidenciados por el Patrullero de Policía Erik Sánchez y El patrullero de policía Carlos Oviedo La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte Constitucional, debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio público (específicamente en el Parque Lleras), a una distancia de personas y menores de edad que se encontraban en el sector."*
3. La señora **SEBASTIAN BERMUDEZ CORDOBA**, con identificación número 1144186147, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, (*"Consumo propio"*) aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,
4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"Posteriormente, se le dan a conocer sus deberes y derechos que le asisten como presunto ciudadano infractor, informándole de manera clara y expresa que cuenta con tres días hábiles para comparecer ante el inspector de policía. Se deja constancia que el ciudadano se identifica con cédula digital que portaba en su celular, cabe anotar que el ciudadano realiza la destrucción de la sustancia en el lugar de los hechos y se le respeta los derechos que tiene como ciudadano, respetándole el debido proceso, haciendo especial énfasis en la protección constitucional de su dignidad humana, su buen nombre y su honra, garantizando que el procedimiento policial se ejecutó con absoluta transparencia, respeto y sin ningún tipo de estigmatización ni vulneración a sus derechos fundamentales."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general.
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13° del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme

lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **SEBASTIAN BERMUDEZ CORDOBA**, con identificación número 1144186147, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

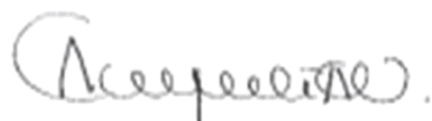
ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **SEBASTIAN BERMUDEZ CORDOBA**, con identificación número 1144186147, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **SEBASTIAN BERMUDEZ CORDOBA**, con identificación número 1144186147, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz



ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo Jurídico Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



Alcaldía de Medellín
— Distrito de —
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE “B” DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE
PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR
PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	05-001-6-2026-128190
INFRACITOR:	FABER ESTEBAN CARDONA MANCO
IDENTIFICACION	1017179132
FECHA DEL COMPARENDO:	01/10/2026
COMPORTAMIENTO	Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: numeral 13: (consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).

Medellín, 2 de octubre de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 2742

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 01/10/2026, en donde el **PATRULLERO YESNEYDY PAOLA SALAZAR GUEVARA**, de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-128190**, impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **FABER ESTEBAN CARDONA MANCO**, con identificación número 1017179132, en hechos ocurridos en la Calle 10 Carrera 35, a las 17:21 horas del día 01/10/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: **“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD**

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, *"El día 01 de octubre de 2026. siendo las 17:20 horas, en el espacio público ubicado en la Calle 10 con Carrera 35, sector de Provenza se aborda al ciudadano que viste pantalón tipo jeans, buzo color gris, gorra negra, al abordarlo se le solicita un registro a persona por parte del señor subintendente Juan lopez y la identificación, el cual se identifica con la cédula física y corresponde al nombre de Faber Esteban Cardona Manco con número de identificación 1.017.179.132 al momento de realizarle el registro a persona se encuentra en su bolso personal de color negro, 01 cigarrillo envuelto en papel de color transparente el cual contiene una sustancia vegetal que por su color olor y característica se asemeja a la marihuana. Es de anotar que en el lugar, transitan niños niñas y adolescentes en compañía de sus padres. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140, Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016"*
3. La señora **FABER ESTEBAN CARDONA MANCO**, con identificación número 1017179132, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, (*"Se le da a conocer el recuerdo de apelación."*) aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, *"El ciudadano manifiesta de manera verbal que lo porta porque le gusta, que todo el mundo para que es."*
4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"Se deja constancia de que al ciudadano se le informan y garantizan sus derechos fundamentales durante el procedimiento policial, observando en todo momento los principios de legalidad, dignidad humana, respeto y debido proceso. Igualmente se le informan sobre los recursos procedentes contra la presente medida correctiva indicándole que cuenta con tres (03) días hábiles para presentar el recurso de apelación ante la inspección de policía, de conformidad con lo establecido en la ley 1801 del 2016 en su Artículo 180 parágrafo único en su inciso (07) siete. Es de anotar que se realiza la destrucción del bien en el sitio por parte del ciudadano y se negó a firmar la medida correctiva. Así, mismo una vez culminadas las actuaciones de policía se hace entrega de su documento de identificación físico al ciudadano, y se retira el lugar por sus propios medios sin presentar lesiones ni signos de agresión física."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general.
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13° del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme

lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **FABER ESTEBAN CARDONA MANCO**, con identificación número 1017179132, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **FABER ESTEBAN CARDONA MANCO**, con identificación número 1017179132, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **FABER ESTEBAN CARDONA MANCO**, con identificación número 1017179132, la presente decisión.



Alcaldía de Medellín

— Distrito de —
Ciencia, Tecnología e Innovación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE “B” DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE
PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR
PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	05-001-6-2026-128612
INFRACTOR:	VELISLAV ILIYAN VETSIN
IDENTIFICACION	390758021
FECHA DEL COMPARENDO:	03/10/2026
COMPORTAMIENTO	Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: numeral 13: (consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).

Medellín, 5 de octubre de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 2746

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 03/10/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA NICHOL VANESSA ATEHORTUA BUENO**, de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-128612**, impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **VELISLAV ILIYAN VETSIN**, con identificación número 390758021, en hechos ocurridos en la Calle 8 A Carrera 36, a las 22:37 horas del día 03/10/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13:

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.**”

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, *"El día 03 de octubre del 2026 siendo las 22:15 horas aproximadamente en el espacio público ubicado en la calle 8a carrera 36 (parque la 37), se observa a la ciudadano extranjero antes en mencion, consumiendo una sustancia psicoactiva, (01 cigarrillo artesanal de una sustancia verde vegetal que por sus características físicas se asemeja a la marihuana) portandola en su mano derecha, presuntamente correspondiente a la dosis personal. Dicho comportamiento de tipifica como contraria la convivencia de conformidad con el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016 y la sentencia c 127 del 2023 de la corte constitucional, es lo mismo toda vez que la conducta no se marca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad sentencia (c-221/ 94 y c-491 /12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños niñas y adolescentes (principio pro infancia y sentencia t-510 de 2003) en concordancia la ley 2000 de 2019. Esos hechos fueron evidenciados por los uniformados indicativo provenza 1. La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, ya que en el sector donde se estaba realizando consumo se encontraba menores de edad. Se deja como constancia que se realiza la destrucción del cigarrillo de marihuana en presencia del ciudadano extranjero."*
3. La señora **VELISLAV ILIYAN VETSIN**, con identificación número 390758021, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, (*"No estaba consciente que no se podía consumir en este lugar."*) aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,
4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"Se le dan a conocer sus derechos y deberes como presunto ciudadano infractor e igualmente la orden de comparendo realizada artículo 140 #13 de la ley 1801 de 2016. Se identifica mediante fotografía del pasaporte en su teléfono celular ."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son

contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”**

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general.
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$676.222)**.

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en*

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019" que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **VELISLAV ILIYAN VETSIN**, con identificación número 390758021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

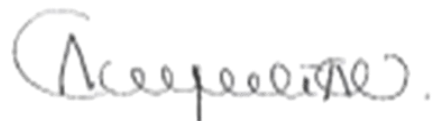
ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **VELISLAV ILIYAN VETSIN**, con identificación número 390758021, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **VELISLAV ILIYAN VETSIN**, con identificación número 390758021, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz



ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico



Alcaldía de Medellín
— Distrito de —
Ciencia, Tecnología e Innovación



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE “B” DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE
PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR
PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	05-001-6-2026-128642
INFRACTOR:	ROXI GABRIELA BLANCO ALBARRAN
IDENTIFICACION	172990958
FECHA DEL COMPARENDO:	04/10/2026
COMPORTAMIENTO	<i>Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: numeral 13: (consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).</i>

Medellín, 5 de octubre de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 2749

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 04/10/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA SHARITH JULIANA MENDEZ LOZANO**, de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-128642**, impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **ROXI GABRIELA BLANCO ALBARRAN**, con identificación número 172990958, en hechos ocurridos en la Calle 10 Carrera 40, a las 00:45 horas del día 04/10/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

- convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: **“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”
2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, *“El día 03 de octubre de 2026, siendo las 00:50 horas, en el espacio público ubicado en la Calle 10 con carrera 40 parque Lleras, se observó al ciudadano roxi gabriela blanco albarran identificada con Pasaporte No. 172990958 portando una bolsa hermetica que en su interior contiene una sustancia pulvurenta de color rosado el cual en dicho lugar se encontraba consumiendola, dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140, Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, (Principio Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003), en concordancia a la ley 2000 de 2019. Estos hechos fueron evidenciados por el Patrullero de Policía Sharith mendez y PT Kevin Sisa La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte, debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio público (específicamente en el Parque Lleras), a una distancia promedio de 5 metros de una familia de extranjeros que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad.”*
 3. La señora **ROXI GABRIELA BLANCO ALBARRAN**, con identificación número 172990958, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, (*“La ciudadana manifiesta apelar la medida correctiva”*) aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,
 4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *“Se le dieron a conocer los deberes y derechos Como presunta ciudadana infractora de la ley 1801 se le dio a conocer la medida correctiva artículo 140 numeral 13, se le informa que debe dirigirse a la inspección de policia 14B poblado sur, se le devuelve el pasaporte y se retira del sitio por sus propios medios”*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben

efectuarse: **13** Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general.
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$676.222)**.

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el*

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



CQ17/7740

consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019" que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **ROXI GABRIELA BLANCO ALBARRAN**, con identificación número 172990958, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

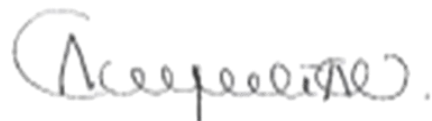
ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **ROXI GABRIELA BLANCO ALBARRAN**, con identificación número 172990958, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **ROXI GABRIELA BLANCO ALBARRAN**, con identificación número 172990958, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz



ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico



Alcaldía de Medellín
— Distrito de —
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE “B” DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE
PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR
PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	05-001-6-2026-128678
INFRACTOR:	JUAN JOSE ARIAS GALVIS
IDENTIFICACION	1017930011
FECHA DEL COMPARENDO:	04/10/2026
COMPORTAMIENTO	Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: numeral 13: (consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).

Medellín, 5 de octubre de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 2750

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 04/10/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA SHARITH JULIANA MENDEZ LOZANO**, de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-128678**, impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **JUAN JOSE ARIAS GALVIS**, con identificación número 1017930011, en hechos ocurridos en la Calle 10 Carrera 38, a las 02:30 horas del día 04/10/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: **“ARTÍCULO 140.**

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, *"El día 03 de octubre de 2026, siendo las 02:30 horas, en el espacio público ubicado en la Calle 10 con carrera 38 parque Lleras, se observó al ciudadano Juan José Arias Galvis identificada con cédula de ciudadanía No. 1017930011 portando una bolsa hermetica que en su interior contiene una sustancia pulverenta de color blanco el cual en dicho lugar se encontraba consumiendola, dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140, Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, (Principio Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003), en concordancia a la ley 2000 de 2019. Estos hechos fueron evidenciados por el Patrullero de Policía Sharith Mendez y PT Kevin Sisa La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte, debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio público (específicamente en el Parque Lleras), a una distancia promedio de 5 metros de una familia de extranjeros que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."*
3. La señora **JUAN JOSE ARIAS GALVIS**, con identificación número 1017930011, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, (*"La ciudadana manifiesta apelar la medida correctiva"*) aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,
4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"Se le dieron a conocer los deberes y derechos Como presunto ciudadano infractor de la ley 1801 artículo 14o numeral 13, se hace la destrucción del bien y se le informa que debe dirigirse a la inspección de policía 14B poblado sur y se identifica con la cedula de ciudadanía digital se le pide que se retire del sitio."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias

psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general.
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$676.222)**.

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el*

consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019" que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **JUAN JOSE ARIAS GALVIS**, con identificación número 1017930011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

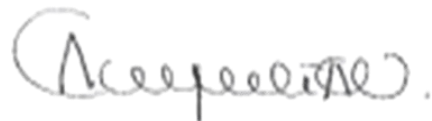
ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **JUAN JOSE ARIAS GALVIS**, con identificación número 1017930011, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **JUAN JOSE ARIAS GALVIS**, con identificación número 1017930011, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz



ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico



Alcaldía de Medellín
— Distrito de —
Ciencia, Tecnología e Innovación



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE “B” DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE
PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR
PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	05-001-6-2026-129004
INFRACTOR:	NICOLE SALOMEE MORE RAAZ
IDENTIFICACION	199282362
FECHA DEL COMPARENDO:	04/10/2026
COMPORTAMIENTO	Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: numeral 13: (consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).

Medellín, 5 de octubre de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 2751

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 04/10/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JESUS DAVID PERCY OTERO**, de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-129004**, impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **NICOLE SALOMEE MORE RAAZ**, con identificación número 199282362, en hechos ocurridos en la Calle 10a Carrera 38, a las 23:55 horas del día 04/10/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: **“ARTÍCULO 140.**

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, *"El día 04 de Octubre del 2026, siendo las 11:58 horas, en el espacio publico ubicado carrera 28 calle 10a se observó a la ciudadana antes mencionada, portando sustancia psicoactiva que al notar la presencia policíal hace la destrucción del mismo se logra evidenciar qué era un cigarrillo qué por su olor color verdoso y características que se asemejan a la marihuana. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia de conformidad con el artículo 140 numero 13 de la ley 1801 del 2026 y la sentencia c-127 del 2023 de la corte constitucional toda vez que la se enmarca exclusivamente en la Esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (sentencias C-221/94 y C-491/12), si no que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interes superior de los niños niñas y adolescentes, (principio pro infans y sentencia T- 510 de 2003) ,en concordancia a la ley 2000 de 2019 Estos hechos fueron evidenciados por el patrullero de policía Jesus Percy y la subteniente natalia alvarez . La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo Los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la corte, debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en espacio público específicamente en el parque lleras a una distancia promedio de 5 metros de una familia de extranjero que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."*
3. La señora **NICOLE SALOMEE MORE RAAZ**, con identificación número 199282362, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, (*"Si apela."*) aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, *"La ciudadana manifiesta que es su dosis personal."*
4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"Se deja constancia que a la ciudadana Se informa y se le garantizan sus derechos fundamentales durante el procedimiento policial, observando en todo momento los principios de legalidad, dignidad humana, respeto y debido proceso. Igualmente, se le informa sobre todos los recursos procedentes contra la medida correctiva indicándole que cuenta con tres días hábiles para presentar recurso de apelación ante la inspección de policía, de conformidad con lo estableció en la ley 1801 del 2016 en su Artículo 180 parágrafo único inciso 07."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”**

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general.
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme

lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **NICOLE SALOMEE MORE RAAZ**, con identificación número 199282362, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **NICOLE SALOMEE MORE RAAZ**, con identificación número 199282362, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **NICOLE SALOMEE MORE RAAZ**, con identificación número 199282362, la presente decisión.



Alcaldía de Medellín
— Distrito de —
Ciencia, Tecnología e Innovación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE “B” DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE
PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR
PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	05-001-6-2026-129064
INFRACTOR:	MATEO GAVIRIA TORO
IDENTIFICACION	1001226837
FECHA DEL COMPARENDO:	05/10/2026
COMPORTAMIENTO	Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: numeral 13: (consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).

Medellín, 5 de octubre de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 2752

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 05/10/2026, en donde el **PATRULLERO JUAN CAMILO BUITRAGO DIAZ**, de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-129064**, impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **MATEO GAVIRIA TORO**, con identificación número 1001226837, en hechos ocurridos en la Carrera 43 B Calle 11, a las 02:59 horas del día 05/10/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: **“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS**

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."**

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, *"Mediante labores de patrullaje, registro y control se le practica un registro a persona al ciudadano, el cual en la pretina del pantalón porta una bolsa hermética que en su interior contiene una sustancia pulverulenta de color rosado, que por su color se asemeja al 2cb."*
3. La señora **MATEO GAVIRIA TORO**, con identificación número 1001226837, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("No") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, *"No manifiesta nada."*
4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"Se le dan a conocer los derechos que tiene como ciudadano infractor de la norma y el recurso de apelación, y los días hábiles que tiene para que se presente ante la autoridad competente, se deja constancia que en todo momento se le respetan los derechos humanos y no fue víctima de maltrato físico ni psicológico, se deja constancia que el ciudadano no presenta la cédula de ciudadanía y presenta la licencia de conducción, se deja constancia que el ciudadano en todo momentos mantiene una actitud grosera y grotesca con los funcionarios, realizando comentarios despectivos contra los mismos."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."**

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el

desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general.
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera

inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$676.222)**.

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **MATEO GAVIRIA TORO**, con identificación número 1001226837, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

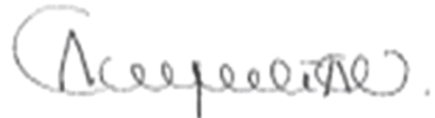
ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **MATEO GAVIRIA TORO**, con identificación número 1001226837, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **MATEO GAVIRIA TORO**, con identificación número 1001226837, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz



ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico



Alcaldía de Medellín
— Distrito de —
Ciencia, Tecnología e Innovación



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE “B” DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE
PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR
PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	05-001-6-2026-129074
INFRACTOR:	JHINNA MARCELA GIRALDO GONZALEZ
IDENTIFICACION	1036639448
FECHA DEL COMPARENDO:	05/10/2026
COMPORTAMIENTO	<i>Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: numeral 13: (consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).</i>

Medellín, 5 de octubre de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 2753

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 05/10/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JESUS DAVID PERCY OTERO**, de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-129074**, impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **JHINNA MARCELA GIRALDO GONZALEZ**, con identificación número 1036639448, en hechos ocurridos en la Calle10 Carrera37, a las 04:20 horas del día 05/10/2026, incurriendo de esta manera en la conducta

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: **“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”**

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, *"El día 04 de octubre 2026, siendo las 04:23 horas, en el espacio publico ubicado carrera 37 calle 10 se observó a la ciudadana antes mencionada consumiendo sustancias psicoactivas que al notar la presencia policial hace la destrucción del mismo se logra evidenciar qué era un cigarrillo qué por su olor color verdoso y características que se asemejan a la marihuana. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia de conformidad con el artículo 140 numero 13 de la ley 1801 del 2026 y la sentencia c-127 del 2023 de la corte constitucional toda vez que la se enmarca exclusivamente en la Esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (sentencias C-221/94 y C-491/12), si no que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interes superior de los niños niñas y adolescentes, (principio pro infans y sentencia T- 510 de 2003) ,en concordancia a la ley 2000 de 2019 Estos hechos fueron evidenciados por el patrullero de policía Jesus Percy y la subintendente Natalia Alvarez. La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo Los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la corte, debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en espacio público específicamente en el parque lleras a una distancia promedio de 5 metros de una familia de extranjero que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."*
3. La señora **JHINNA MARCELA GIRALDO GONZALEZ**, con identificación número 1036639448, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, (*"La ciudadana si apela."*) aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, *"La ciudadana manifiesta que siempre carga con su baretico."*
4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"Se deja constancia que a la ciudadana Se informa y se le garantizan sus derechos fundamentales durante el procedimiento policial, observando en todo momento los principios de legalidad, dignidad humana, respeto y debido proceso. Igualmente, se le informa sobre todos los recursos procedentes contra la medida correctiva indicándole que cuenta con tres días hábiles para presentar recurso de apelación ante la inspección de policía, de conformidad con lo estableció en la ley 1801 del 2016 en su Artículo 180 parágrafo único inciso 07."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”**

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general.
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme

lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **JHINNA MARCELA GIRALDO GONZALEZ**, con identificación número 1036639448, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **JHINNA MARCELA GIRALDO GONZALEZ**, con identificación número 1036639448, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **JHINNA MARCELA GIRALDO GONZALEZ**, con identificación número 1036639448, la presente decisión.



Alcaldía de Medellín

— Distrito de —
Ciencia, Tecnología e Innovación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740